



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: FARIDE EMILIA RAAD CUELLO
ACCIONADO: LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
E. VINCULADAS: RIGOBERTO DE ARMA
INSPECCION DE POLICIA DE VALLEDUPAR
POLICIA NACIONAL- DE ANIMALES.
SAIDA DURAN SEPULVEDA
RADICADO: 200014003007-2022-00125-00.

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por FARIDE EMILIA RAAD CUELLO en contra de LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, entidades vinculadas Rigoberto De Arma, Inspección de Policía De Valledupar, Policía Nacional- De Animales Y Saida Duran Sepúlveda para la protección de su derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida, dignidad humana e integridad personal.

HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela, que la señora FARIDE EMILIA RAAD CUELLO, en la actualidad viene presentado problemas de alergias, siendo remitida a la ciudad de Barranquilla con el médico especialista Alergólogo, el Doctor RODOLFO JALLER RAAD, quien le ordeno un TEST DE ALERGIAS, y un RAST ALERGIAS, quien resultó positivo a ácaros del polvo casero, hongos de la humedad, alimentos, como el arroz, las carnes, los cereales, el pescado, el pollo, los mariscos, el trigo, la soya, el maní, nuez, el chocolate, el huevo y a la leche, a los animales como el perro, el gato, la cucaracha y a las plumas de animales, desde ese año vengo con un Tratamiento de Inmunoterapia, inyectable subcutánea, inicialmente en la ciudad de barranquilla.

Manifiesta la accionada no puedo tener contacto con animales o el pelo de que se estos producen, y que tal motivo la conlleva a regalar a un familiar su mascota que era un perro,

Aduce la accionada que el vecino ubicado al lado de su casa, con domicilio Calle 17 A No. 19 E 63 del Barrio Dangón, el Señor se llama Rigoberto de Arma, él es dueño de la casa, el dividió su casa hace algunos años, haciendo un apartamento pequeño que da al lado de mi casa, donde se lo arrendo a una pareja mayores de edad, quienes tiene varios animales dentro de su casa perros, gatos, donde salen olores muy fuertes en todo momento, que se entran por la ventana y tengo que permanecer con la puerta y la ventana cerrada.

Que la situación le ha afectado la salud, ya no puedo respirar bien, siempre me salen ronchas en la piel, toda vez que el concentrado y demás alimento de animales, no se los da dentro de su apartamento sino en las ventanas puertas y terraza, e incluso con latas de sardinas en los árboles y paredes del techos y esto lo viene haciendo desde hace muchos años quien hablado directamente con el dueño de la casa e incluso le he pedido al señor de muy buenas maneras, que me colabore que soy alérgica a los perros, gatos y plumas de los animales.

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: FARIDE EMILIA RAAD CUELLO
ACCIONADO: LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
E. VINCULADAS: RIGOBERTO DE ARMA
INSPECCION DE POLICIA DE VALLEDUPAR
POLICIA NACIONAL- DE ANIMALES.
SAIDA DURAN SEPULVEDA
RADICADO: 200014003007-2022-00125-00.

Manifiesta que su vecino además de alentar los perros y gatos, sino que también alimenta a las palomas, lo que ha implicado que su terraza vive llena de palomas y de plumas y excremento de estas, debido a que esto lo hace en la puerta de su casa y no dentro de su apartamento.

Agrega que están triste la situación que se están presentando con los animales ya que se acuestan en la terraza, se me orinan la moto, vomitan el concentrado que se comen y encuentra a toda hora excremento de ellos, además de eso se meten por las noches se me orinan los muebles, no puedo dejar los cuartos abiertos por que se meten.

En vista de que tanto el dueño del apartamento como los arrendatarios hacen caso omiso a mis solicitudes, radiqué Derecho de Petición ante la Secretaría de Salud Municipal 09 de septiembre del 2021, dentro del cual les expuse mi situación de salud y la que vivo con mis vecinos y a la fecha no he obtenido respuesta alguna por parte de esa entidad, asimismo, esta no ha realizado inspección en el lugar y mucho menos se ha preocupado por mi estado de salud.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, la accionante solicita al despacho lo siguiente:

Tutelar los derechos fundamentales a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida, dignidad humana e integridad personal FARIDE EMILIA RAAD CUELLO, vulnerados por LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR., de conformidad con lo relatado.

Que, como consecuencia, se le ordene a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR., realice una inspección y control frente al caso y asimismo procedan a exigirle al propietario del apartamento como a los arrendatarios el cumplimiento de las normas de salubridad implementadas por esta dependencia frente al caso, prohibiendo que le echen comida a los animales en la terraza de la casa, ventanas y demás, teniendo en cuenta que todos los animales llegan ahí y reposan en su terraza y que le afectan la salud y colocan en riesgo su vida.

Que se ordene a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, me mantenga informada de las medidas implementadas en el caso y el seguimiento realizado a este.

PRUEBAS

Por parte de la actora: FARIDE EMILIA RAAD CUELLO

1. Fotocopia de la cedula
2. Fotocopia del derecho de petición
3. Fotocopias de las historias clínicas
4. Fotocopias de las ordenes médicas y exámenes
5. Foto de los animales comiendo.

Por parte del vinculado: La POLICIA NACIONAL- DE ANIMALES., al contestar la acción de tutela no apporto prueba para hacer valer lo manifestado en su escrito de contestación.

Por parte del vinculado: RIGOBERTO DE ARMAS

1. Cedula de ciudadanía de RIGOBERTO DE ARMAS
2. Cedula de ciudadanía de MARIA HELENA DE LA ROSA PABON
3. Contrato de arrendamiento entre RIGOBERTO DE ARMAS.
4. Historia Clínica de RIGOBERTO DE ARMAS.

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: FARIDE EMILIA RAAD CUELLO
ACCIONADO: LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
E. VINCULADAS: RIGOBERTO DE ARMA
INSPECCION DE POLICIA DE VALLEDUPAR
POLICIA NACIONAL- DE ANIMALES.
SAIDA DURAN SEPULVEDA
RADICADO: 200014003007-2022-00125-00.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), se admitió la solicitud de tutela y se notificó a las accionadas y las vinculadas.

Mediante auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), de manera oficiosa se ordenó la vinculación al presente trámite a SAIDA DURAN SEPULVEDA. para que se pronuncie con relación a los hechos narrados por el accionante y allegue las pruebas que desee hacer valer.

La sectorial accionada la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, no emitió respuesta al requerimiento hecho por este Juzgado.

CONTRADICION.

POLICIA NACIONAL- DE ANIMALES. Ésta, a través del Comandante de Policía del departamento del Cesar su apoderada judicial, respondió el requerimiento hecho por este Juzgado, manifestando lo siguiente:

Indicando que el día 24 de febrero del presente año, la señora FARIDE RAAD CUELLO, se presentó a las instalaciones de la seccional de protección y servicios especiales de esta ciudad, solicitándoles la presencia de la policía ya que viene presentando problemas de convivencia con sus vecinos al parecer por la tenencia irresponsable de mascotas.

Unas vez se tuvo conocimiento, la policía nacional, a través de la unidad del grupo especial se trasladó a la siguiente dirección Calle 17 No. 19E-53 del Barrio Dangond, donde fueron recibidos por los señores SAIDA DURAN SEPÚLVEDA y RIGOBERTO DE ARMAS CAAMAÑO, a quienes se le indico del padecimiento de salud que viene presentando la accionante y del perjuicio que esta podría causar en su estado de salud por la presencia de animales junto con los residuos y partículas que producen (pelos, heces, y fluidos).

Una vez informados de la situación de la accionante, estos manifestó que no son los propietarios de los animales y que se tratan de animales callejeros y que ellos solo le colocan comidas para alimentarlos y que en vista de lo anterior los uniformados a impartirle las respectivas recomendaciones del caso con el fin de lograr de manera consensuada una solución en aras de no perjudicar a ningunas de las partes, en el entendido de que esta es una zona residencial y se les dio a conocer el estatuto de maltrato animal Ley 1774 del 2016 y la Ley 1801 en su título XII, los cuales regulan los comportamientos y tenencia de mascotas o animales domésticos.

Finaliza manifestando que se les recomendó a la accionante para que acudiera a la Inspección Central de Policía de su jurisdicción para que en virtud del artículo 223 de la ley 1891 de 2016, se adelante los trámites necesarios al tenor de proceso verbal abreviado para que se pueda dirimir el conflicto presentado entre las partes.

RIGOBERTO DE ARMA respondió el requerimiento hecho por este Juzgado, manifestando lo siguiente:

AL HECHO PRIMERO y SEGUNDO: Los presentes argumentos facticos son una narración del diagnóstico médico de la señora RAAD CUELLO.

AL HECHO TERCERO: Manifiesta que es parcialmente cierto. Y que se encuentra domiciliado desde hace 41 años en el bien inmueble, ubicado en la siguiente dirección calle 17ª N°. 19E-63 del Barrio Dangón de la ciudad de Valledupar, y que

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: FARIDE EMILIA RAAD CUELLO
ACCIONADO: LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
E. VINCULADAS: RIGOBERTO DE ARMA
INSPECCION DE POLICIA DE VALLEDUPAR
POLICIA NACIONAL- DE ANIMALES.
SAIDA DURAN SEPULVEDA
RADICADO: 200014003007-2022-00125-00.

en bien en mansión actualmente está dividido en un apartamento que desde hace muchos años se encuentra en arriendo a personas particulares.

AL HECHO CUARTO Y QUINTO: Aduce que los hechos son tratamientos médicos que presenta como prueba en los anexos de la acción de tutela.

INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA DE VALLEDUPAR respondió el requerimiento hecho por este Juzgado, manifestando lo siguiente:

Informa la vinculada que una vez revisados los archivos que se encuentran en custodia de la inspección de policía, se pudo verificar que no existe registro de querrela presentada por la accionante FARIDE RAAD CUELLO o alguna actuación desplegada por ese despacho.

SAIDA DURAN SEPULVEDA, respondió el requerimiento hecho por este Juzgado, manifestando lo siguiente:

Manifiesta la vinculada en cuanto a la afectación de salud de la accionante, debido a los animales, que son unas 5 o 6 palomas que a diario llegan a alimentarse al frente de su casa debido que hay una palmera que botoa como fruto semillas y ellas se acercan a comerlas, por lo cual no son responsables de lo que, los animales en su ambiente natural lleguen alimentarse, y además tiene un gusto por los animales, los cuales deben ser protegidos.

Aduce que en su casa no tiene gatos, y los que la accionante hace alusión estos llegan a su predio, porque estos caminan en todos los tejados del sector, y no es responsable de que esto suceda, que en su casa tiene unas perras y estas permanecen en su patio y no salen a la calle, y permanecen aseadas.

Alega que ella y su esposo pertenecen a la tercera y llevan tiempo habitando en su lugar de residencia, razón por la cual son sujetos especial de protección constitucional, son personas trabajadoras y como todos ser humano tiene sus mascotas y tiene el conocimiento del manejo y cuidado que se le deben.

Finaliza manifestando que la acción de tutela, no es el medio idóneo por medio del cual la accionante va a encontrar solución a su problema ya que el asunto es de orden social y el despacho no puede entrar a dirimirlas, ya que son las entidades administrativas del municipio las que deben actuar, siempre y cuando no afecten los derechos fundamentales de los demás, en este caso en particular, los de ella y los de su esposo. Razón por la cual solicita que la presente acción constitucional se debe negar por improcedente.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

PROBLEMA JURÍDICO.

Conocidos como lo son los supuestos facticos de la presente acción constitucional, corresponde al despacho determinar 1) Procedencia de la Acción de Tutela para resolver el presente asunto 2) Si la demandada la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, vulneró presuntamente los derechos fundamentales a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida, dignidad humana e integridad personal, de la accionante con su decisión de no realizarle una inspección judicial frente al caso y asimismo tomar las medidas necesarias para exigirle al propietario del apartamento y los arrendatarios para que

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: FARIDE EMILIA RAAD CUELLO
ACCIONADO: LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
E. VINCULADAS: RIGOBERTO DE ARMA
INSPECCION DE POLICIA DE VALLEDUPAR
POLICIA NACIONAL- DE ANIMALES.
SAIDA DURAN SEPULVEDA
RADICADO: 200014003007-2022-00125-00.

cumplan con las normas de salubridad implementadas por esa municipalidad esto es se prohíba a los habitantes del predio ubicado en la Calle 17 A No. 19 E 63 del Barrio Dangón para que sigan alimentando a los animales en la terraza de la casa, ventanas y demás, teniendo en cuenta que le afectan su salud y colocan en riesgo su vida. 3) Así mismo determinar 3) si la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, con su decisión de no darle una respuesta de fondo a la solicitud por él radicada *9 de septiembre de 2021*.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene al problema jurídico 1. Es que la acción de tutela no es procedente ya que nos encontramos frente a una verdadera contravención de carácter policivo, cuya evacuación está asignada a los señores inspectores, de acuerdo con las disposiciones contempladas en Ley 1801 de 29 de julio de 2016 Código Nacional de Policía y que de manera concreta aparecen consignadas en el artículo 124 “. Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales, contando la accionante con otros medios de defensa como se dijo líneas anteriores.

2) Respecto al derecho de petición, la respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por la accionante para su derecho fundamental de petición, toda vez que revisado el expediente, no aparece acreditado que SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, le haya dado respuesta a la petición que ante esa entidad radicó el ahora accionante el 09 de septiembre de 2021.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 constitucional, todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción constitucional podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada por la señora FARIDE EMILIA RAAD CUELLO, en nombre propio, por lo tanto, se encuentra legitimado para actuar, en procura de sus derechos e intereses

En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Además, advierte que la Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: FARIDE EMILIA RAAD CUELLO
ACCIONADO: LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
E. VINCULADAS: RIGOBERTO DE ARMA
INSPECCION DE POLICIA DE VALLEDUPAR
POLICIA NACIONAL- DE ANIMALES.
SAIDA DURAN SEPULVEDA
RADICADO: 200014003007-2022-00125-00.

quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares.

Al respecto, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 desarrolla tal prescripción de la siguiente manera: “Art. 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de los particulares en los siguientes casos: 9. Cuando la solicitud sea para tutelar a quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.”

De acuerdo al artículo citado, en cuanto a la procedencia en tutela del amparo frente a las acciones u omisiones en que pueda incurrir un particular, esta Corporación, al estudiar su exequibilidad, encontró imprescindible la intervención del juez constitucional en aquellos eventos en los cuales los principios de igualdad o de solidaridad, que regulan la interacción entre los particulares, se vean truncados por la superposición de uno de éstos, en detrimento del otro.

En este sentido, en Sentencia C-134 de 1994 la Corte señaló: “..., la acción de tutela contra particulares procede en las situaciones en que el solicitante se encuentre en estado de indefensión o de subordinación.

Al igual que en el caso del servicio público, esta facultad tiene su fundamento jurídico en el derecho de igualdad, toda vez que quien se encuentra en alguna de las situaciones referidas no cuenta con las mismas posibilidades de defensa que otro particular. Por ello, el Estado debe acudir a su protección -en caso de haberse violado un derecho constitucional fundamental-, la cual no es otra cosa que una compensación entre el perjuicio sufrido y el amparo inmediato del derecho. Con todo, también debe advertirse que las situaciones de indefensión o de subordinación deben apreciarse en cada caso en concreto.”

A su vez en sentencia T- 210 de 1994 se sostuvo:

“La acción de tutela procede contra particulares con el objeto de solicitar la defensa de un derecho fundamental, cuando la persona que la ejerce se encuentra en situación de indefensión respecto del particular contra quien se instaura (D. 2591 de 1991, art. 42-9).

La situación de indefensión es una circunstancia empírica, no normativa, que coloca a la persona en la imposibilidad real de ejercer sus derechos fundamentales por motivos ajenos a su voluntad. Pese a que, in abstracto el ordenamiento jurídico dispone de medios de defensa judicial para la protección de los derechos e intereses, en la práctica, diversos factores de hecho, entre ellos la inacción de las autoridades públicas, pueden dar lugar a la desprotección y consecuente indefensión de una persona frente al poder o a la supremacía de otro particular.

En estos casos, al juez de tutela corresponde verificar si efectivamente se configura una situación o relación de indefensión en la que esté en juego algún derecho fundamental que deba ser tutelado.

6. Esta Corte, ha señalado que la inactividad y la ineficiencia de las autoridades públicas en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, coloca a las personas, huérfanas de su protección, a merced de los particulares que, por esta circunstancia, ven aumentado su poder social y su esfera de acción, con manifiesto riesgo para los derechos fundamentales de otras personas.

"En términos generales, puede aceptarse que se integra al núcleo esencial de cualquier derecho constitucional la pretensión de exigibilidad del ejercicio positivo y diligente de las competencias legales atribuidas a las autoridades administrativas

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: FARIDE EMILIA RAAD CUELLO
ACCIONADO: LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
E. VINCULADAS: RIGOBERTO DE ARMA
INSPECCION DE POLICIA DE VALLEDUPAR
POLICIA NACIONAL- DE ANIMALES.
SAIDA DURAN SEPULVEDA
RADICADO: 200014003007-2022-00125-00.

cuando su actuación es indispensable para proteger el bien jurídico que tutela el derecho y cuya omisión es susceptible de generar riesgos y peligros inminentes que la norma configuradora del derecho ha querido prevenir o evitar.

(...)

"Ciertamente la resignación de las competencias administrativas se traduce en abrir la vía para que los peligros y riesgos, que en representación de la sociedad deberían ser controlados y manejados por la administración apelando a su amplio repertorio competencial, se ciernan directamente sobre los administrados amenazando en muchos casos sus derechos constitucionales. Adicionalmente, la omisión o negligencia administrativa, rompe los equilibrios que el Constituyente ha querido establecer (...) En estas circunstancias, cancelada o debilitada la barrera de las autoridades administrativas y de la correcta aplicación de un cuerpo específico de normas protectoras, los particulares, diferentes de la empresa beneficiada y de sus beneficiarios reales que ante la ausencia de límites aumentan su poder, quedan respecto de éstos en condición material de subordinación e indefensión. Ante esta situación de ruptura de la normal relación de igualdad y de coordinación existente entre los particulares, la Constitución y la ley (CP art. 86 y D. 2591 de 1991, art. 42, num. 4 y 9), conscientes del peligro de abuso del poder privado, en este caso además ilegítimo, les conceden a las personas que pueden ser afectadas por el mismo la posibilidad de ejercer directamente la acción de tutela para defender sus derechos fundamentales susceptibles de ser violados por quien detenta una posición de supremacía."¹

La anterior doctrina ha sido reiterada en reciente fallo de la Corte Constitucional que reconoce la existencia de un derecho constitucional a la tranquilidad y favorece su protección por la vía de la acción de tutela ante situaciones de insuficiencia normativa o negligencia de las autoridades.

"El derecho de las personas a la tranquilidad es materia propia de la normatividad constitucional, como se infiere del preámbulo que, al señalar los elementos estructurales del nuevo orden constitucional, alude a la convivencia y a la paz, que constituyen el sustento de la tranquilidad, lo cual se reitera más adelante en los artículos 2o, 15, 22, 28, 95, numeral 6o y 189,

numeral 4 de la Carta, aunque de manera expresa el constituyente no consagró la tranquilidad como un derecho constitucional fundamental.

"No obstante, cuando la afectación de la tranquilidad, en determinadas circunstancias o situaciones concretas, conlleva la vulneración o amenaza de violación de un derecho fundamental, a la vida o la intimidad, puede ser protegida a través del mecanismo de la tutela; se produce así, una especie de absorción del derecho a la tranquilidad por el derecho constitucional fundamental que requiere la protección.

"Los reglamentos legales y administrativos que en materia de policía han sido dictados con el fin de proteger la tranquilidad, como uno de los elementos integrantes del orden público, atribuyen un repertorio de competencias a las autoridades administrativas situadas en diferentes niveles, cuyo oportuno y correcto ejercicio es condición para garantizar su finalidad tuitiva.

"Cuando las normas resultan insuficientes para garantizar dicha tranquilidad, u otros derechos fundamentales, o si las autoridades correspondientes ejercen negligentemente sus competencias o se abstienen de utilizarlas, la sociedad y cada uno de sus miembros en particular se exponen a sufrir las consecuencias negativas de la conducta oficial.

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: FARIDE EMILIA RAAD CUELLO
ACCIONADO: LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
E. VINCULADAS: RIGOBERTO DE ARMA
INSPECCION DE POLICIA DE VALLEDUPAR
POLICIA NACIONAL- DE ANIMALES.
SAIDA DURAN SEPULVEDA
RADICADO: 200014003007-2022-00125-00.

"Consecuente con lo expresado, en términos generales puede aceptarse, que se integra al núcleo esencial de cualquier derecho constitucional cuya efectividad se demanda, la pretensión de exigibilidad del ejercicio positivo y diligente de las competencias legales atribuidas a las autoridades administrativas, cuando su actuación se juzga indispensable para proteger el bien jurídico que tutela el derecho, cuya omisión es susceptible de generar riesgos y peligros inminentes que la norma configuradora del derecho ha querido precisamente prevenir o evitar."

Así las cosas, bajo ciertas y específicas circunstancias, la acción de tutela procede en eventos en los que la ofensa a los derechos fundamentales proviene de un particular, sin que ello signifique que el juez de tutela se encuentra facultado para desplazar al juez ordinario o para invadir su orbita de competencia funcional

Conforme con lo expuesto, si existen otros mecanismos de defensa judicial debe estudiarse, en primer término, si los mismos resultan idóneos y adecuados para la protección de los derechos invocados, y de serlo, la procedencia excepcional de la acción de tutela está sometida a la real ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención inmediata y directa del juez de tutela. Dicha protección será por regla general transitoria, salvo que las circunstancias particulares del caso hagan necesario que el amparo tutelar se provea con carácter definitivo.

Del Derecho de Petición.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: FARIDE EMILIA RAAD CUELLO
ACCIONADO: LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
E. VINCULADAS: RIGOBERTO DE ARMA
INSPECCION DE POLICIA DE VALLEDUPAR
POLICIA NACIONAL- DE ANIMALES.
SAIDA DURAN SEPULVEDA
RADICADO: 200014003007-2022-00125-00.

congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela. Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹ En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser. En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado

CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que, el accionante FARIDE EMILIA RAAD CUELLO, reclama la protección del derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida, dignidad humana e integridad personal, con fundamento en que, los mismos ha sido vulnerado por la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR con su decisión de no haber realizado la inspección judicial frente al caso puesto en conocimiento a través de un derecho de petición para que se tomen las medidas necesarias exigiéndole al propietario del apartamento y a los arrendatarios del mismo el cumplimiento de las normas de salubridad implementadas por esa municipalidad esto es que se prohíba a los habitantes del predio ubicado en la Calle 17 A No. 19 E 63 del Barrio Dangón que sigan alimentando a los animales en la terraza de la casa, ventanas y demás, teniendo en cuenta que le afectan su salud y colocan en riesgo su vida y que se le

REF: FALLO DE TUTELA
 ACCIONANTE: FARIDE EMILIA RAAD CUELLO
 ACCIONADO: LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
 E. VINCULADAS: RIGOBERTO DE ARMA
 INSPECCION DE POLICIA DE VALLEDUPAR
 POLICIA NACIONAL- DE ANIMALES.
 SAIDA DURAN SEPULVEDA
 RADICADO: 200014003007-2022-00125-00.

de respuesta a la petición radicada ante esa sectorial el día 09 de septiembre de 2021.

En cuanto a las afirmaciones efectuadas en la Acción de Tutela se encuentra demostrado que, tanto la accionante y accionada son colindantes de ambos predios ósea que sus domicilios están ubicados Calle 17 A No. 19 E del Barrio Dangón.

Aporta Historia Clínica o epicrisis del Instituto de Alergia S.A.S, de fecha de ingreso 23 de junio de 2021.

Que en otro de sus apartes consigna

INSTITUTO DE ALERGIAS S.A.S Código: CE-FO-0001
 Dirección: CARRERA 12 # 14-78 L.O. AC. 1 Tel: 3296831641-3804533- VALLEDUPAR Versión: 01
 No: 901301608-9

HISTORIA CLÍNICA

DATOS PACIENTE
 No. Historia: 63489808 Fecha consulta: 23-06-2021 11:11:00 Ciudad: VALLEDUPAR
FARIDE EMILIA RAAD CUELLO Identificación: CC 63489808 Fecha de Nacimiento: 20-06-1973 Edad: 48 años
 Sexo: Femenino Estado Civil: Soltero Régimen: Contributivo Tipo Cotizante: Cotizante
 Dirección: CALLE 17A # 19E53 B EL DANGONO Entidad prestadora: COOMEVA EPS Ocupación: No aplica
 Acompañante: NO TIENE
 Responsable: NO TIENE

MOTIVO DE CONSULTA
 PACIENTE QUIEN SE ATIENDE EN PANDEMIA DEL COVID-19 CON MEDIDAS DE PRIVACIÓN PERSONAL, TOMA DE TEMPERATURA Y DESINFECCION control médico.

ENFERMEDAD ACTUAL
 paciente con antecedentes de asma bronquial rinitis alérgica unicaria que refiere que a estado asintomática refiere que el año pasado en agosto presentó una infección por covid y fue la última vez que utilizó el inhalador
 Escala de dolor: 0

ANTECEDENTES
 Enfermedades Otorrinolaringológicas: Rinitis Alérgica, Infecciones y Parasitarias, infección por covid 19 agosto 2020, Infecciones Pulmonares y Cardíacas Ascendentes: Asma Bronquial, Infecciones y Traumatismos: infección de Quirúrgicos, Abdominal, gastroenteritis, Infección, alergias, prurito, asma, etc.

EXÁMEN FÍSICO
 Apariencia: Buena
 Signos Vitales
 TA: 120/70 FC: 90 SaO2: 98 FR: 16 Temperatura (C):
 Otros:
 Peso: 64 Kg Talla: 157 cm Superficie corporal: 1.671 m² Índice de Masa Corporal: 25.965 kg/m²
 Examen Segmentario:
 Cabeza: Sentido: Cuello: Tórax: crítica en el tórax Abdomen: Costillas normales Extremidades: Vasculares: Neurológicas:
 Columna:

DIAGNÓSTICO

- Diagnóstico primario: J450 - ASMA PREDOMINANTEMENTE ALÉRGICA
 - Tipo de diagnóstico: confirmado específico Tipo de enfermedad: Enfermedad General o Común
- Diagnóstico secundario: J304 - RINITIS ALÉRGICA NO ESPECÍFICA
 - Tipo de diagnóstico: confirmado específico Tipo de enfermedad: Enfermedad General o Común
- Diagnóstico tercero: L309 - DERMATITIS NO ESPECÍFICA
 - Tipo de diagnóstico: Presuntivo Tipo de enfermedad: Enfermedad General o Común
- Diagnóstico cuarto: No Registra
 - Tipo de diagnóstico: No Registra Tipo de enfermedad: No Registra
- Diagnóstico quinto: No Registra
 - Tipo de diagnóstico: No Registra Tipo de enfermedad: No Registra
- Diagnóstico sexto: No Registra
 - Tipo de diagnóstico: No Registra Tipo de enfermedad: No Registra

ANÁLISIS
 Paciente con antecedentes de ASMA BRONQUIAL, RINITIS ALÉRGICA SE LE SOLICITA IGF TOTAL, HEMOGRAMA ESPIROMETRÍA SE LE INDICA TT CON SALBUTAMOL POR NEFROSIDAD ADemás SE LE INDICA BETAMETASONA CREMA CETRIZINA

INSTITUTO DE ALERGIAS S.A.S Código: CE-FO-0001
 Dirección: CARRERA 12 # 14-78 L.O. AC. 1 Tel: 3296831641-3804533- VALLEDUPAR Versión: 01
 No: 901301608-9

HISTORIA CLÍNICA

DATOS PACIENTE
 No. Historia: 63489808 Fecha consulta: 23-06-2021 11:11:00 Ciudad: VALLEDUPAR
FARIDE EMILIA RAAD CUELLO Identificación: CC 63489808 Fecha de Nacimiento: 20-06-1973 Edad: 48 años
 Sexo: Femenino Estado Civil: Soltero Régimen: Contributivo Tipo Cotizante: Cotizante
 Dirección: CALLE 17A # 19E53 B EL DANGONO Entidad prestadora: COOMEVA EPS Ocupación: No aplica
 Acompañante: NO TIENE
 Responsable: NO TIENE

ÓRDENES MÉDICAS

| Código | Procedimiento | Cantidad |
|--------|---|----------|
| 902210 | HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITIA, RECuento DE ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS Y LEUCOGRAMA) REQUISITO DE PLACUETAS, INDICES PLACUETARIOS Y ANGIOPLASIA ELECTRONICA E HISTORIAS AUTOMATIZADAS en 1 día) | 1 |
| 902230 | INMUNOGLOBULINA E [Ig E] AUTOMATIZADA (en 1 día) | 1 |
| 901305 | ESPIROMETRÍA DE CURVA DE FLUJO VOLUMÉTRICO Y POSITIVACIÓN OBLIGATORIA (en 1 día) | 1 |
| 900325 | CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR FARMACIA EN ALERGIAS (en 1 día) | 1 |

INSUMOS PRESCRITOS
 No hay Insumos Definidos

MEDICAMENTOS PRESCRITOS

| Código | Medicamento | Cantidad | Via | Dosis y Frec. | Durac. |
|-----------|--------------------------------------|----------|---------------------|-----------------|-------------------|
| 007AC010 | BETAMETASONA 0.05 # CREMA TOPICA | 2 | TOPICA OPORTUNA | 1 a 19 HORAS | en caso necesario |
| 501CA35 | CETRIZINA 10 mg TABLETA soluble | 30 | ORAL | 10 mg 24 horas | en caso necesario |
| 601AC0261 | 24 INHALADOR 100 MCG AEROSOL 100 mcg | 1 | INHALATORIA ORAL | 200 mcg 4 HORAS | en caso necesario |

WAKIS MAYORCA CASTILLA
 RM. 3539

Dr. WAKIS MAYORCA CASTILLA
 Alergista y Neumólogo
 R.M. 3539

INSTITUTO DE ALERGIAS S.A.S Código: CE-FO-0001
 Dirección: CARRERA 12 # 14-78 L.O. AC. 1 Tel: 3296831641-3804533- VALLEDUPAR Versión: 01
 No: 901301608-9

ORDENES MÉDICAS

DATOS PACIENTE
 No. Historia: 63489808 Fecha consulta: 23-06-2021 11:11:00 Ciudad: VALLEDUPAR
FARIDE EMILIA RAAD CUELLO Identificación: CC 63489808 Fecha de Nacimiento: 20-06-1973 Edad: 48 años
 Sexo: Femenino Estado Civil: Soltero Régimen: Contributivo Tipo Cotizante: Cotizante
 Dirección: CALLE 17A # 19E53 B EL DANGONO Entidad prestadora: COOMEVA EPS Ocupación: No aplica
 Acompañante: NO TIENE
 Responsable: NO TIENE

ÓRDENES MÉDICAS

Diagnóstico primario: J450 - ASMA PREDOMINANTEMENTE ALÉRGICA
 Diagnóstico Secundario: J304 - RINITIS ALÉRGICA NO ESPECÍFICA
 Origen de la enfermedad: Enfermedad General o Común

| Código | Procedimiento | Cantidad |
|--------|---|----------|
| 902210 | HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITIA, RECuento DE ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS Y LEUCOGRAMA) REQUISITO DE PLACUETAS, INDICES PLACUETARIOS Y ANGIOPLASIA ELECTRONICA E HISTORIAS AUTOMATIZADAS en 1 día) | 1 |
| 902230 | INMUNOGLOBULINA E [Ig E] AUTOMATIZADA (en 1 día) | 1 |

WAKIS MAYORCA CASTILLA
 ALERGÓLOGA CLÍNICA
 RM. 3539

Dr. WAKIS MAYORCA CASTILLA
 Alergista y Neumóloga
 R.M. 3539

REF: FALLO DE TUTELA
 ACCIONANTE: FARIDE EMILIA RAAD CUELLO
 ACCIONADO: LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
 E. VINCULADAS: RIGOBERTO DE ARMA
 INSPECCION DE POLICIA DE VALLEDUPAR
 POLICIA NACIONAL- DE ANIMALES.
 SAIDA DURAN SEPULVEDA
 RADICADO: 200014003007-2022-00125-00.

INSTITUTO DE ALERGIAS S.A.S
 Dirección: CARRERA 12 # 14-26 LOCAL 1 Tel: 32045316-11-3804333 - VALLEDUPAR
 NIT: 901301008-9 Código: CE-FO-0067 Versión: 01

ORDENES MÉDICAS

DATOS PACIENTE
 No. Historia: 63489808 Fecha consulta: 23-06-2021 11:11:00 Ciudad: VALLEDUPAR
 FARIDE EMILIA RAAD CUELLO Identificación: CC 63489808 Fecha de Nacimiento: 20-06-1973 Edad: 48 años
 Sexo: Femenino Estado Civil: Soltero Régimen: Contributivo Tipo Celular: Celular
 Dirección: CALLE 17A # 19E53 B EL PASOZOO Entidad prestadora: CODEMVA EPS Ocupación: No aplica
 Acompañante: NO TIENE
 Responsabil: NO TIENE

Diagnóstico primario: J45 - ASMA PREDOMINANTEMENTE ALERGICA
 Diagnóstico Secundario: J304 - RINITIS ALERGICA NO EPISODIÁTICA
 Código de la enfermedad: Enfermedad General a Común

| Código | Medicamento | Precedencia | Cantidad |
|--------|---|-------------|----------|
| 890323 | CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ALERGOLOGÍA (3 MESES, sólo en 1 día) | | 1 |

WAKIS MAYORCA CASTILLA
 ALERGOLOGÍA CLÍNICA
 RM. 3539
 CC.

* Formulario digital de ordenes con el Artículo 9 de la Ley 537 de 1999, reglamentado por el Decreto 2562 de 2011, Artículo 18 de la Ley 1712 de 2014 y la Ley 1712 de 2014.

INSTITUTO DE ALERGIAS S.A.S
 Dirección: CARRERA 12 # 14-26 LOCAL 1 Tel: 32045316-11-3804333 - VALLEDUPAR
 NIT: 901301008-9 Código: CE-FO-0040 Versión: 01

PRESCRIPCIÓN

DATOS PACIENTE
 No. Historia: 63489808 Fecha consulta: 23-06-2021 11:11:00 Ciudad: VALLEDUPAR
 FARIDE EMILIA RAAD CUELLO Identificación: CC 63489808 Fecha de Nacimiento: 20-06-1973 Edad: 48 años
 Sexo: Femenino Estado Civil: Soltero Régimen: Contributivo Tipo Celular: Celular
 Dirección: CALLE 17A # 19E53 B EL PASOZOO Entidad prestadora: CODEMVA EPS Ocupación: No aplica
 Acompañante: NO TIENE
 Responsabil: NO TIENE

Peso: 64 Talla: 157 Superficie: 1.671 m²
 Diagnóstico primario: J45 - ASMA PREDOMINANTEMENTE ALERGICA
 Diagnóstico Secundario: J304 - RINITIS ALERGICA NO EPISODIÁTICA

| Código | Medicamento | Cant | Dosis | Frecuencia | Vía | POS | Asesiones |
|-----------|---|-------------|--------|------------------------------------|------------------|--------|---|
| S01GAS5 | CETIRIZINA 10 mg TABLETA, blanca | TRINJA (30) | 10 mg | 24 horas Hacerse caso necesario | ORAL | No Pos | TOMAR UNA TABLETA CADA DIA EN CASO NECESARIO |
| D07AC0101 | BETAMETASONA 0.05 g CREMA TOPICA | DOS (2) | 2 g | 12 HORAS Hacerse caso necesario | TOPICA (EXTERNA) | Pos | APLICAR CADA 12 HORAS EN CASO NECESARIO |
| R03AC0201 | SALBUTAMOL 100 mg AEROSÓLES 100 mg/150 mg | UNO (1) | 200 mg | 4 HORAS Hacerse caso necesario | INHALATORIA ORAL | Pos | APLICAR DOS PUFF CADA 4 HORAS EN CASO NECESARIO |

FORMULA MEDICA VALIDA POR 30 DIAS A PARTIR DE LA FECHA

WAKIS MAYORCA CASTILLA
 ALERGOLOGÍA CLÍNICA
 RM. 3539
 CC.

* Formulario digital de ordenes con el Artículo 9 de la Ley 537 de 1999, reglamentado por el Decreto 2562 de 2011, Artículo 18 de la Ley 1712 de 2014 y la Ley 1712 de 2014.

Asi mismo aporta prueba especial de inmunoglobulina E (IGE). Técnica QUIMIOLUMINISCENCIA ENZIMATICA, extendido por el Laboratorio Clínico Vida S.A.S., a nombre de FARIDE EMILIA RAAD CUELLO. Estando acreditado por tanto de la existencia de su padecimiento de salud y edad diagnosticada por su médico tratante de "ALERGIA".

VIDA LABORATORIO CLÍNICO
 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CESAR

01076613
 Forma 1 de 1 Página 1 de 1

Paciente: RAAD CUELLO FARIDE EMILIA
Identificación: 63489808
Edad/Sexo: 48 / F
Teléfono: 3174174167
Convenio: ALFONSO LOPEZ EMFERMEDAD GENERAL UT_CARIBE

Fecha Recepción: 2021-07-08 08:40:11
Fecha Impresión: 2021-07-28 10:20:42
Solicitud: 01076613
Médico: MEDICOS VARIOS

Intervalo Biológico de Referencia

PRUEBAS ESPECIALES
 INMUNOGLOBULINA E (Ige)
 Técnica: QUIMIOLUMINISCENCIA ENZIMÁTICA

RESULTADO: 50.3 (IU/ml)

VALOR DE REFERENCIA:
 Edad(años) Mediana(IU/ml)
 0-1 0-20
 1-2 0-49
 2-3 0-45
 3-9 0-52
 9-15 0-59
 Adultos : 0-87

Validado Por:

De igual manera en los hechos y pretensiones manifiesta que los animales le están causando problemas en su salud ya que al llegar los animales (gatos, palomas y perros) alimentarse frente a su casa estos al hacer sus necesidades y al mudar de pelos le producen alegría y según indicaciones médicas no puede tener contacto con ellos.

LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, guardó silencio, estando acreditado que en efecto la accionada fue notificada en legal forma personal.

Pese a ello, la accionada no emitió una respuesta al requerimiento hecho por éste despacho, pese haber sido notificada el día 3/03/2022 5:26 PM., por lo que conforme lo manda el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, de lo que deviene la consecuencia de dicha norma cual es la aplicación de la presunción de veracidad y en ese sentido se tendrán por ciertos los hechos narrados por la accionante en su

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: FARIDE EMILIA RAAD CUELLO
ACCIONADO: LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
E. VINCULADAS: RIGOBERTO DE ARMA
INSPECCION DE POLICIA DE VALLEDUPAR
POLICIA NACIONAL- DE ANIMALES.
SAIDA DURAN SEPULVEDA
RADICADO: 200014003007-2022-00125-00.

escrito inicial, implicando ello que se tiene por ciento que se presentó derecho de petición y que éste no se respondió.

3/3/22, 17:27

Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar - Outlook

SOLICITUD NOTIFICACION 472

Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 3/03/2022 5:26 PM

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (5 MB)

01EscritoAccionTutela.pdf; Oficio 230_ Admision Accion Tutela (1).pdf; 2021-124AutoAdmiteTutela.pdf;

Solicito su colaboración en la remisión de la presente admisión de tutela por 472, se adjunta oficio, auto de admisión y escrito de acción de tutela.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

La parte vinculada SAIDA DURAN SEPULVEDA, al correr traslado de la acción constitucional rinde el informe solicitado expresando que acepta estar viviendo en ese predio durante muchos años, que solo tiene dos perritas las cuales mantiene cuidadosa mente y no salen a la puerta de la calle que efectivamente las palomas llegan al frente de su residencia a comer las frutas que caen de una palmera y que son actos propias de los animales para poder alimentarse, respecto de los gastos son animales callejeros que deambulan por la calle y por los tejado de las casas pero que no pertenecen a ella.

Considera que no es procedente acudir a la tutela para dirimir esta situación, pues no es el medio idóneo por medio del cual la accionante va a encontrar solución a su problema ya que el asunto es de orden social y el despacho no puede entrar a dirimirlas, ya que son las entidades administrativas del municipio las que deben actuar, siempre y cuando no afecten los derechos fundamentales de los demás, en este caso en particular, los de ella y los de su esposo. Razón por la cual solicita que la presente acción constitucional se debe negar por improcedente.

De acuerdo con ello entonces la demanda va dirigida a una persona particular debiéndose determinar si está inmersa en uno de los presupuestos contemplados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Y en ese orden ha de verificarse si el particular se encuentra en situación de indefensión y en este punto la indefensión que alega el actor la sustenta en su estado de salud, aportando Historia Clínica o epicrisis del Instituto de Alergia S.A.S, de fecha de ingreso 23 de junio de 2021 es decir de 1 años aproximadamente, la cual da cuenta que esta persona padece de Alergia, tal y como fue diagnosticada por su médico tratante.

Ahora bien, la Corte también ha reconocido la existencia de un derecho constitucional a la tranquilidad y favorece su protección por la vía de la acción de tutela ante situaciones de insuficiencia normativa o negligencia de las autoridades.

Afirma igualmente que las plumas, desperdicio de comidas y los olores de los excrementos de los animales cuando se hacen frente a la terraza de su casa también afectan el ambiente y el olor se hace insoportable causándole ronchas y problemas respiratorios ya que padece de Alergia.

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: FARIDE EMILIA RAAD CUELLO
ACCIONADO: LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
E. VINCULADAS: RIGOBERTO DE ARMA
INSPECCION DE POLICIA DE VALLEDUPAR
POLICIA NACIONAL- DE ANIMALES.
SAIDA DURAN SEPULVEDA
RADICADO: 200014003007-2022-00125-00.

De acuerdo a lo expuesto, para efectos de determinar si existe o no un medio eficaz para abordar este asunto que torne improcedente la acción de tutela, estando de por medio que el conflicto se torna frente a la llegada de los animales (gatos palomos y perros callejeros), al alimentarse y defecar frente a la residencia de la accionante se estima necesario traer a colación lo que la jurisprudencia ha sostenido sobre la tenencia de animales domésticos.

Es así como la Corte Constitucional indicó en Sentencia T-155 del 2012 lo siguiente:

“La tenencia de un animal doméstico en el lugar de residencia es una decisión personal y familiar que obedece a diferentes necesidades y proyectos de vida, y que por lo tanto en principio debe ser respetada y protegida por el Estado. Desde sus inicios esta Corporación ha sostenido que las personas cuentan con el derecho a tener animales domésticos, en tanto se trata del ejercicio de varios derechos fundamentales entre los que se han mencionado el libre desarrollo de la personalidad y la intimidad

personal y familiar”.

uno de los mayores conflictos, es la llegada de los animales a la residencia de la accionada y de sus comportamientos propios de ellos que se defecan y expiden malos olores, pelos y plumas; respecto a esto, es importante recordar que son una conducta natural del animal.

Sobre dicha situación, la Corte Constitucional se pronunció mediante Sentencia T-119 de 1998, en los siguientes términos:

“Propio de la naturaleza de los perros es ladrar y no es razonable exigirle a sus dueños que lo impidan, que estén pendientes del momento en que lo hacen o de regular la intensidad de los ladridos que, además, en un ambiente rural suelen ser comunes, a tal punto que muchas de las molestias que ocasionan no son diferentes aquellas cargas que inevitablemente impone la vida en sociedad y que deben soportarse en aras de una sana y pacífica convivencia”.

Y es precisamente en aras de lograr esa pacífica convivencia que la ley 1801 de 2016 trae mecanismos para dar solución a conflictos como el sometido a conocimiento de esta acción constitucional y que se origina en los ladridos de un perro vecino contiguo y los olores que emanan de los desechos corporales de este, como se expuso en la diligencia realizada por el despacho.

Véase que el artículo 5º dispone:

“ARTÍCULO 5o. DEFINICIÓN. Para los efectos de este Código, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico.”

Y en el artículo 6º se conasagra “ARTÍCULO 6o. CATEGORÍAS JURÍDICAS. Las categorías de convivencia son: seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública, y su alcance es el siguiente:

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: FARIDE EMILIA RAAD CUELLO
ACCIONADO: LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
E. VINCULADAS: RIGOBERTO DE ARMA
INSPECCION DE POLICIA DE VALLEDUPAR
POLICIA NACIONAL- DE ANIMALES.
SAIDA DURAN SEPULVEDA
RADICADO: 200014003007-2022-00125-00.

“1. Seguridad: Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional.

2. Tranquilidad: Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos.

3. Ambiente: Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente.

4. Salud Pública: Es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Resaltándose el numeral 2º.

Por su parte el artículo 25 dispone:

“ARTÍCULO 25. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA MEDIDAS CORRECTIVAS.

Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales...”

Norma de la cual se desprende la competencia de las autoridades de policía.

A su vez el artículo 26 se refiere a los deberes de convivencia en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DEBERES DE CONVIVENCIA. Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.”

Y en el artículo 124 se estipula “ARTÍCULO 124. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA CONVIVENCIA POR LA TENENCIA DE ANIMALES. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Dejar deambular semoviente, animales feroces o dañinos, en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público, sin las debidas medidas de seguridad.

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: FARIDE EMILIA RAAD CUELLO
ACCIONADO: LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
E. VINCULADAS: RIGOBERTO DE ARMA
INSPECCION DE POLICIA DE VALLEDUPAR
POLICIA NACIONAL- DE ANIMALES.
SAIDA DURAN SEPULVEDA
RADICADO: 200014003007-2022-00125-00.

2. Impedir el ingreso o permanencia de perros lazarillos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.

3. Omitir la recogida de los excrementos de los animales, por parte de sus tenedores o propietarios, o dejarlos abandonados después de recogidos, cuando ello ocurra en el espacio público o en áreas comunes.

4. Trasladar un canino de raza potencialmente peligrosa en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.

5. Incumplir las disposiciones para el albergue de animales.

6. Incumplir la normatividad vigente de importación, registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre animal clasificado como potencialmente peligroso en la ley.

7. Tolerar, permitir o inducir por acción u omisión el que un animal ataque a una persona, a un animal o a bienes de terceros.

8. Entrenar ejemplares caninos para su participación en peleas como espectáculo, para la agresión de las personas, a las cosas u otros animales o establecer asociaciones caninas orientadas para este fin.

9. Permitir que animales o mascotas esparzan, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez puestas para su recolección.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se regirá por las normas especiales sobre la materia.

PARÁGRAFO 2o. A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

| | |
|-----------|----------------------|
| Numeral 1 | Multa General tipo 2 |
| Numeral 2 | Multa General tipo 2 |
| Numeral 3 | Multa General tipo 1 |
| Numeral 4 | Multa General tipo 2 |
| Numeral 5 | Multa General tipo 2 |
| Numeral 6 | Multa General tipo 2 |
| Numeral 7 | Multa General tipo 4 |
| Numeral 8 | Multa General tipo 4 |
| Numeral 9 | Multa General tipo 1 |

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: FARIDE EMILIA RAAD CUELLO
ACCIONADO: LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
E. VINCULADAS: RIGOBERTO DE ARMA
INSPECCION DE POLICIA DE VALLEDUPAR
POLICIA NACIONAL- DE ANIMALES.
SAIDA DURAN SEPULVEDA
RADICADO: 200014003007-2022-00125-00.

PARÁGRAFO 3o. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.”

ARTÍCULO 149. MEDIOS DE POLICÍA. Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código.

Los medios de Policía se clasifican en inmateriales y materiales.

Los medios inmateriales son aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.

Son medios inmateriales de Policía:

... 5. Mediación policial...”

“**ARTÍCULO 154. MEDIACIÓN POLICIAL.** Es el instrumento que nace de la naturaleza de la función policial, cuyas principales cualidades son la comunitariedad y la proximidad, a través del cual la autoridad es el canal para que las personas en conflicto decidan voluntariamente resolver sus desacuerdos armónicamente.”

De acuerdo con ello entonces es claro que la mentada ley tiene acciones a adoptar ante eventos que surjan y afecten la convivencia , como en el caso sub lite, entre vecinos.

Véase que las normas propenden porque estos conflictos se resuelvan armónicamente, teniendo las autoridades de policías medios para ello, tales como la mediación policial.

Es así que el artículo 198 contempla:

“**ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

Son autoridades de Policía:

1. El Presidente de la República.
2. Los gobernadores.
3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.
4. Los inspectores de Policía y los corregidores.
5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: FARIDE EMILIA RAAD CUELLO
ACCIONADO: LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
E. VINCULADAS: RIGOBERTO DE ARMA
INSPECCION DE POLICIA DE VALLEDUPAR
POLICIA NACIONAL- DE ANIMALES.
SAIDA DURAN SEPULVEDA
RADICADO: 200014003007-2022-00125-00.

6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional...”

Y en lo que toca a la competencia de los Inspectores de Policía, el artículo 206 de la norma en cita consagra:

“ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación....

... 5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

- a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
- b) Expulsión de domicilio;
- c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
- d) Decomiso.

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

- a) Suspensión de construcción o demolición;
- b) Demolición de obra;
- c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
- d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
- e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
- f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
- g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: FARIDE EMILIA RAAD CUELLO
ACCIONADO: LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
E. VINCULADAS: RIGOBERTO DE ARMA
INSPECCION DE POLICIA DE VALLEDUPAR
POLICIA NACIONAL- DE ANIMALES.
SAIDA DURAN SEPULVEDA
RADICADO: 200014003007-2022-00125-00.

h) Multas;

i) Suspensión definitiva de actividad...”

Contemplándose en la ley mentada procedimiento único de aplicación cuyo ámbito de aplicación y principios están consagrados en los artículos 213 y 214, siendo unos de esos principios la Celeridad, la inmediatez y la eficacia

“ARTÍCULO 213. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO. Son principios del procedimiento único de Policía: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe.

ARTÍCULO 214. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El procedimiento único de Policía rige exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de Policía, en ejercicio de su función y actividad.”

Consagrándose en los asuntos de competencia de los Inspectores de Policía, un Proceso Verbal Abreviado, contemplado en el artículo 223 del Código Nacional de Policía,

ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: FARIDE EMILIA RAAD CUELLO
ACCIONADO: LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
E. VINCULADAS: RIGOBERTO DE ARMA
INSPECCION DE POLICIA DE VALLEDUPAR
POLICIA NACIONAL- DE ANIMALES.
SAIDA DURAN SEPULVEDA
RADICADO: 200014003007-2022-00125-00.

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

PARÁGRAFO 2o. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: FARIDE EMILIA RAAD CUELLO
ACCIONADO: LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
E. VINCULADAS: RIGOBERTO DE ARMA
INSPECCION DE POLICIA DE VALLEDUPAR
POLICIA NACIONAL- DE ANIMALES.
SAIDA DURAN SEPULVEDA
RADICADO: 200014003007-2022-00125-00.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

PARÁGRAFO 3o. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 4o. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

PARÁGRAFO 5o. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.”

De acuerdo a lo anterior se verifica que existe en la ley 1801 medios eficaces para solucionar conflicto de convivencia como el expuesto, en el cual se consagra inclusive un procedimiento con garantías, con la posibilidad de practicar una inspección ocular y oportunidades de conciliar en el interior del mismo, a lo que se suma que se trata como se había dicho antes gobernado por principio de eficiencia, celeridad e inmediatez , constatándose que el trámite se caracteriza por términos cortos, que permitirían afirmar que existe otro medio idóneo y eficaz distinto a la acción de tutela para ventilar y dar solución a este asunto.

Si bien puede ser cierto que la accionada, se encuentra asistida por el derecho a tener los perros en el predio de su propiedad o donde habita, por cuanto es una manifestación de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad, las leyes y el derecho ajeno le imponen a esa prerrogativa ciertas limitaciones.

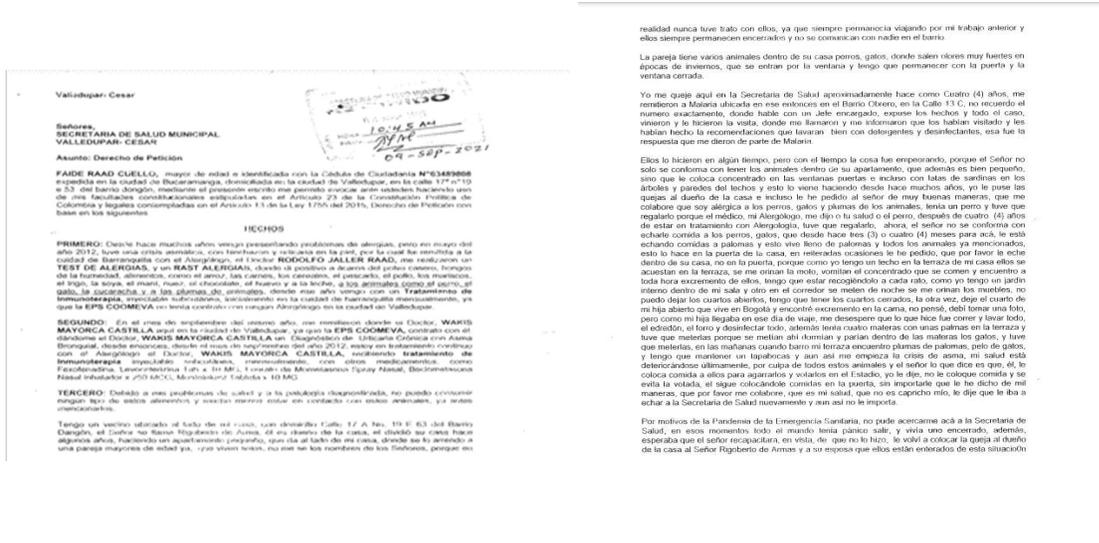
Y en este orden, tampoco se puede desconocer las partes en la búsqueda de esa coexistencia que la ley 1801 le da los medios para efectos de que resuelvan conflictos de esta naturaleza.

Lo anterior, evidencia desde ya la improcedencia del mecanismo constitucional deprecado, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela no procede “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” y en el presente caso no se alegó y mucho menos acreditó la existencia de tal perjuicio.

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: FARIDE EMILIA RAAD CUELLO
ACCIONADO: LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
E. VINCULADAS: RIGOBERTO DE ARMA
INSPECCION DE POLICIA DE VALLEDUPAR
POLICIA NACIONAL- DE ANIMALES.
SAIDA DURAN SEPULVEDA
RADICADO: 200014003007-2022-00125-00.

Por lo anterior, al constatarse que existe otro medio idóneo y eficaz, distinto a la Acción de Tutela, la misma resulta improcedente para obtener lo que por ese medio puede obtenerse, por lo que el despacho declarará improcedente la acción.

Ahora bien, sobre las afirmaciones efectuada las pruebas obrantes en el expediente digital y las cuales fueron aportadas por el accionante, acreditan que efectivamente radicó ante la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, el derecho de petición personalmente el día 9 de septiembre de 2021.



realidad nunca tuve trato con ellos, ya que siempre permanecía viajando por mi trabajo anterior y ellos siempre permanecían encerrados y no se comunican con nadie en el barrio.

La pareja tiene varios animales dentro de su casa perros, gatos, donde saben voces muy fuertes en épocas de truenos, que se entran por la ventana y luego que permanecer con la puerta y la ventana cerrada.

Yo me queje aquí en la Secretaría de Salud aproximadamente hace como Cuatro (4) años, me remitieron a Malania ubicada en ese momento en el Barrio Dongo, en la Calle 13 C, no recuerdo el número exactamente, donde hablé con un jefe encargado, expuse los hechos y todo el caso, vivieron y le hicieron la visita, donde me llamaron y me informaron que los habían visitado y les habían hecho la recomendación que los avisan, bien con desfogentes y desinfectantes, esa fue la respuesta que me dieron de parte de Malania.

Ellos lo hicieron en algún tiempo, pero con el tiempo la cosa fue empeorando, porque el Señor no solo se conforma con tener los animales dentro de su apartamento, que además es bien pequeño, sino que lo coloca concentrado en las ventanas, paredes e incluso con tablas de serpillero en los árboles y paredes del techo y esto lo viene haciendo desde hace muchos años, yo le puse las quejas al dueño de la casa e incluso le he pedido al señor de muy buenas maneras, que me colabore que soy alérgica a los perros, gatos, y pájaros de los animales, tenía un perro y tuve que regalarlo porque el médico, me Alergólogo, me dijo o la salud o el perro, después de cuatro (4) años de estar en tratamiento con Alergólogo, tuve que regalarlo, ahora, el señor no se conforma con echarle comida a los perros, gatos, que desde hace tres (3) o cuatro (4) meses para acá, le está echando comida a pájaros y esto vive lleno de pájaros y todos los animales ya mencionados, esto lo hace en la puerta de la casa, en ocasiones le he pedido, que por favor le eche dentro de su casa, no en la puerta, porque como yo tengo un techo en la terraza de mi casa ellos se acuestan en la terraza, se me oían la moto, vomitan el concentrado que se comen y encuentro a toda hora excremento de ellos, luego que estar recogiendo a cada rato, como yo tengo un jardín dentro de mi casa y otro en el corredor se mecen de noche se me oían los muebles, no puedo dejar los cuartos abiertos, luego que tener los cuartos cerrados, la otra vez, dejé el cuarto de mi hijo abierto que vive en Bogotá y encontró excremento en la cama, no pensé, debí tomar una foto, pero como mi hija llegaba en ese día de viaje, me desesperé que lo que hace fue correr y lavar todo, el colchón, el sofá y desinfectar todo, además tenía cuatro niñas con unas palmas en la terraza y tuve que meterlas porque se metían ahí durmiendo y jugar dentro de las matas de los gatos, y luego que meterlas, en las mañanas cuando barro mi terraza encuentro palmas de palomas, pelo de gatos, y luego que mantener un tapacubos y aun así me empieza la crisis de asma, mi salud está deteriorándose últimamente, por culpa de todos estos animales y el señor lo que dice es que, él, le coloca comida a ellos para aparatos y volantes en el Estado, yo le digo, no le coloque comida y se evita la visita, él sigue colocándole comida en la puerta, sin importarle que le he dicho de mil maneras, que por favor me colabore, que es mi salud, que no es capricho mío, lo dije que le iba a sacar a la Secretaría de Salud nuevamente y aun así no le importa.

Por motivos de la Pandemia de la Emergencia Sanitaria, no pude acercarme acá a la Secretaría de Salud, en esos momentos todo el mundo tenía pánico salir, y vivía uno encerrado, además, esperaba que el señor respaldara, en vista de que no lo hizo, lo volví a colocar la queja al dueño de la casa al Señor Rigoberto de Arma y a su esposa que ellos están enterados de esta situación.

y que desde hace años vengo dándole las quejas, y ellos lo que me dicen es que ellos también están abrumados que haga lo que tenga que hacer, que ellos no pueden hacer nada.

CUARTO: El veinte (20) de septiembre del presente año, tuve cita de control con el alergólogo, dentro de la cual mandó a realizar unos exámenes médicos como Eosinofilia, Hemograma, Hemoglobina y otros más, anexo esos exámenes también al derecho de petición.

QUINTO: El día tres (03) de septiembre del presente año, tuve cita de control con el alergólogo, dentro de la cual me diagnosticó ASMA PREDOMINANTE ALERGICA, debido a la falta de aire por causa de la exposición de pluma, excrementos y pelos de animales.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito a Secretaría de Salud realizar una inspección en Calle 17 A No. 19 E 63 del Barrio Dongo, con el fin de verificar las condiciones de falta de salubridad en las cuales viven los arrendatarios del apartamento y que perjudica mi salud y la de los vecinos más cercanos.

SEGUNDO: Prohibir al señor RIGOBERTO DE ARMA, propietario del apartamento o en su defecto a los arrendatarios, que le echen comida a los animales en la puerta del apartamento, o en sus alrededores.

TERCERO: Aplicar las sanciones de ley contra médicos, toda vez que se trata de un tema que perjudica más derechos fundamentales a la vida y la salud, por las condiciones patológicas las cuales se soportan con las pruebas que hacen parte integral de esta petición.

CUARTO: En caso de ser negada mi petición, solicito una explicación detallada en la cual se base la negativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

2. Artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución."

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se respete una situación jurídica, que se presente un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado."

PRUEBAS

Fotocopia de cedula
Fotocopia de las Historias Clínicas
Fotocopia de los informes médicos y exámenes
PETS DE LOS BIENESTAR CONTINUA

ANEXOS

Los relacionados como pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 17 a No. 19 e 53 Barrio Dongo
Celular: 317 4174167

Atentamente,

FARIDE RAAD CUELLO
CC. No. 63489808

De frente a la falta de respuesta por parte de la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, noticiada la accionada de la acción de tutela guardó silencio., estando acreditado que en efecto la accionada fue notificada en legal forma a su correo institucional como se demostró en líneas anteriores.

Pese a ello, la accionada no emitió una respuesta al requerimiento hecho por este despacho, conforme lo manda el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, de lo que deviene la consecuencia de dicha norma cual es la aplicación de la presunción de veracidad y en ese sentido se tendrán por ciertos los hechos narrados por la accionante en su escrito inicial, implicando ello que se tiene por ciento que se presentó derecho de petición y que éste no se respondió.

De otro lado se tiene que acreditado como está que se elevó en fecha 9 de septiembre de 2021, ya se encuentra superado el termino para dar respuesta a la misma sin que obre prueba de la respuesta emitida a lo que se suma la presunción de veracidad aplicada.

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: FARIDE EMILIA RAAD CUELLO
ACCIONADO: LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
E. VINCULADAS: RIGOBERTO DE ARMA
INSPECCION DE POLICIA DE VALLEDUPAR
POLICIA NACIONAL- DE ANIMALES.
SAIDA DURAN SEPULVEDA
RADICADO: 200014003007-2022-00125-00.

Bajo ese derrotero, como quiera que la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, no demostró haberle dado, en el término establecido para ello, una respuesta de fondo y completa a la petición presentada por el ahora accionante ante esa entidad, deberá concederse la protección constitucional requerida por el actor para su derecho fundamental de petición y se ordenará a la entidad accionada emita respuesta al derecho de petición presentado por el petente el día 9 de septiembre de 2021.

Por ende, se ordenará la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta correspondiente, que resuelva de fondo la petición de fecha 9 de septiembre de 2021, presentado por FARIDE EMILIA RAAD CUELLO. Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el amparo de tutela solicitado por la señora FARIDE EMILIA RAAD CUELLO en contra de LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. -

SEGUNDO: CONCEDER la protección tutelar requerida por FARIDE EMILIA RAAD CUELLO, para su derecho fundamental de petición.

TERCERO: ORDENARLE a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a través de sus representantes legales que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder de manera completa, clara, de fondo y congruente, la solicitud de fecha 9 de septiembre de 2021 ante ella radicada, por FARIDE EMILIA RAAD CUELLO, y a notificarle esa respuesta al interesado, con forme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PREVENIR a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, indicándole que, una vez cumpla la orden proferida lo comunique de inmediato al juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez